

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 116.

## Artículo de oficio.

Núm. 1117.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de pan para la Beneficencia domiciliaria de este distrito municipal, desde el día siguiente al de la aprobación definitiva del contrato, hasta el último de junio de 1869.

1.º El contratista se obliga á suministrar y conducir diariamente al punto de esta ciudad que se le designe tantas libras de pan cuantas sean las que le habrá señalado con un día de anticipación á lo ménos, el Sr. Alcalde ó su delegado, á cuyo arbitrio queda el determinar cada vez el número de panes y peso de cada uno. Este pan no será pesado ni admitido hasta que hayan pasado cuatro horas despues de cocido, á fin de que sea completamente frío.

2.º El pan que suministre el contratista, deberá ser de harina de trigo de primera y segunda, mitad de cada clase, ó de harina de candeal de segunda y tercera, también mitad de cada clase, debiendo ser de las superiores en sus respectivas clases; y además ser perfectamente amasado de buen sabor y bien cocido despues de la conveniente fermentación; y presentarlo por la tarde, á las seis en verano y á las cuatro en invierno, el día anterior al de la repartición, el que recibirá el Sr. Alcalde ó su delegado.

3.º Si fundándose en que se halla faltó de algunas de estas condiciones, el señor Alcalde ó su delegado, se negase á admitir el todo ó parte del pan presentado por el contratista, se hará reconocimiento de él por peritos que nombrarán las partes, y en caso de discordia lo dirimirá un tercero nombrado por el Sr. Gobernador de la provincia. Si el pan no resultare admisible, los gastos de este juicio pericial recaerán sobre el contratista, y deberá presentar otra cantidad igual de pan, que reúna las condiciones prescritas, dentro del plazo que el Sr. Alcalde ó su delegado le señale, y si transcurriere este sin haberlo verificado, podrá la autoridad, espresada, adquirir dicha cantidad de pan, de la pa-

naderia que mejor le parezca, á espensas del contratista.

4.º A los ocho días de publicada la subasta en el Boletín oficial de la provincia, tendrá lugar á las doce de su mañana, en las casas Consistoriales, ante el Sr. Alcalde y Regidor Sindico; la licitación de la de que se trata; y admitida la postura y formalizado el contrato, este empezará á regir el día siguiente al de su aprobación definitiva, comunicada debidamente al contratista.

5.º Las proposiciones se presentarán al Sr. Alcalde, presidente del acto en pliegos cerrados que deberán ir acompañados de la correspondiente carta de pago que acredite un depósito previo en la Tesorería de Hacienda pública de 200 Esc. en metálico. Dichos pliegos podrán presentarse hasta un cuarto de hora antes de la fijada para el remate, pero una vez entregados, no podrán retirarse bajo ningún concepto. Terminada la subasta se devolverán los talones del depósito á los respectivos licitadores menos aquel á cuyo favor se haya verificado el remate, quien no podrá retirarlo hasta el completo afianzamiento del contrato.

6.º Abiertos los pliegos á la hora señalada, se adjudicará el contrato al mejor postor, si el señor Alcalde juzga admisible su proposición; y si hubiese dos proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación en voz entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará la subasta al postor que ofrezca menor precio.

7.º A cargo del contratista corren los gastos de papel sellado, salario de Escritura y demas derechos legales, como también una copia de la misma escritura para unirla al Expediente de subasta.

8.º El importe del pan suministrado, se satisfará al contratista por quincena vencida espidiendo libramientos á su favor, pero el importe de las dos primeras quincenas, deberá quedar reservado en la Depositaria de este Ayuntamiento hasta la terminación de esta contrata, como fianza de las obligaciones contraídas por el contratista.

9.º Para su cumplimiento vigilará el Sr. Alcalde ó sus delegados semanalmente y si hubiese sospechas de que el pan esta elaborado con mezclas de sustancias nocivas á la salud pública, será reconocido por persona facultativa; y atestiguado por ella la adulteración, el contratista incurrirá en las penas señaladas por las leyes vigentes.

10.º El tipo bajo el que se procede á la subasta es, cincuenta centimos la libra

de pan, y no se admitirá proposición que esceda de dicha cantidad.

### Modelo de proposición.

11.º F. de T... vecino de... enterado del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia n.º..., con sujeción á las que este Ilustre Ayuntamiento procede á la contrata del suministro de pan para la Beneficencia domiciliaria de este distrito, para durante los meses á que se contrae dicho pliego, me comprometo á entregar y conducir con estricta sujeción á dichas condiciones, el número de panes que el señor alcalde ó su delegado disponga, por el precio de (aquí con letras, la cantidad de céntimos por libra).—Fecha y firma.—Palma 10 de setiembre de 1868.—Manuel Mayol.—Juan Luis Gomila, secretario.

Núm. 1118.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BINISALEM. ANUNCIO.

Pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de la villa de Binisalem, con aprobación del M. I. Sr. Gobernador de esta Provincia, saca á pública subasta la empresa de su alumbrado público compuesto de treinta y un faroles incluso el de la plaza de la iglesia que tiene tres mecheros.

1.º El alumbrado será de petróleo de la clase superior refinado para que produzca la luz clara y brillante igual á la muestra que de dicho combustible se hallará en la secretaria de dicho ayuntamiento.

2.º Si el contratista emplea al efecto petróleo que no sea de dicha calidad, lo que se conocerá si despide mal olor al arder, tizna los tubos, ó no produzca la luz bastante resplandeciente, incurrirá en la multa de un escudo por cada farol en que esto suceda; con la obligación de sustituirlo inmediatamente con el de superior calidad, y no verificándolo quedará nulo el arriendo y perderá el depósito que expresará la condición duodécima.

3.º Será obligación del contratista

poner á sus costas las mechas ó torcidas y los tubos que se rompan de cualquiera de los faroles de dicho alumbrado, debiendo ser todos de igual clase, calidad y bondad á la muestra que se hallará en la citada secretaria. También del mismo modo tendrá que recomponer cualquiera de los mismos faroles que se estropee ó rompa por su culpa.

4.º Será obligación del empresario encender los faroles y conservarlos encendidos en las horas que expresará la condición quinta. Y para encenderlos el Ayuntamiento le facilitará dos escaleras que el empresario deberá conservar á sus costas.

5.º La contrata será por cada noche del corriente año económico que con un día de anticipación á lo menos, señalará el presidente del mismo Ayuntamiento, y las encendidas durarán seis horas consecutivas á empezar en la que designará el mismo presidente al hacer el señalamiento de la mencionada noche. Y si por motivos que tenga dicho presidente ó el mencionado Ayuntamiento, interesase al servicio público el aumento ó disminución de horas del alumbrado ó de número de faroles [que deban arder, aumentará ó disminuirá en justa proporción la cantidad por la cual haya sido rematada la misma contrata.

6.º Si algún farol se apagase antes de la hora señalada, el empresario pagará por cada uno de los indicados faroles que se apague la multa de diez céntimos de escudo además de tener que encenderlo siempre sin demora.

7.º El tipo bajo el que se procede á la subasta es de sesenta milésimas por cada farol en cada noche de seis horas que ha de durar la encendida, y no se admitirán proposiciones que escedan de dicha cantidad.

8.º No podrá el empresario pedir aumento de la cantidad porque se le hubiese rematado la subasta, por ningún caso fortuito previsto ni imprevisto.

9.º La licitación se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta en la condición 15, autorizadas con la firma del que la haga, ó de otro á su ruego si no sabe escribir, llenando en letras y no en



guarismos los huecos que estan en blanco.

10.ª La subasta tendrá efecto á las diez de la mañana del día decimo despues de publicado este pliego de condiciones en el Boletín oficial de esta Provincia, ante el citado presidente y regidor síndico y funcionario que deba dar fe del acta, y de las personas que hubieren presentado proposición. Esta ha de ser entregada al secretario de dicho Ayuntamiento antes de la citada hora de las diez, de manera que al darla el reloj, cesará la admisión de proposiciones sea cual fuere el motivo que hubiese ocasionado el retardo.

11. Si resultasen proposiciones iguales de mayor beneficio, se abrirá una licitación entre ellas á viva voz, y se rematará á favor del que se comprometa á verificar este servicio á menos precio; no pudiendo tener efecto dicho remate, hasta despues de haber obtenido la aprobación de dicho ayuntamiento y del señor Gobernador de esta Provincia.

12. Para ser admitido como licitador es preciso acreditar con carta de pago talonaria de la Tesorería de esta Provincia haber hecho en ella el depósito provisional de cincuenta escudos, la cual será devuelta á los interesados luego de adjudicada la contrata; á escepcion de aquel á cuyo favor se remate. Este á los tres dias contados desde el en que se le dé conocimiento oficial de haber sido aprobado el remate por dicho Señor Gobernador, deberá verificar el depósito de trecientos escudos en metálico en la misma Tesorería, ó bien en papel del Estado que adeude interes por esta cantidad para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, y verificado este depósito cuyo talon presentará al presidente del Ayuntamiento, le será devuelto el del provisional para que pueda levantarle.

13. Cualquiera cuestion que se suscite sobre inteligencia ó cumplimiento del contrato, será resuelta por la vía administrativa.

14. El Ayuntamiento se obliga á satisfacer la cantidad en que fuere rematada dicha empresa el último día de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio á proporcion de las horas que hubieren durado las encendidas en cada una de las noches en que ellas hubiesen tenido lugar en el respectivo trimestre, dando en garantía para la seguridad del contratista los productos del alquiler de los puestos públicos y de la Romana.

#### Modelo de proposicion.

15. El que suscribe vecino de... morador en... enterado del pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público de petróleo de esta Villa, inserto en el Boletín oficial balear número... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se compromete á tenerlo á su cargo durante el corriente año económico á que se contrae por la cantidad de... milésimas por cada farol en cada noche en que dure seis horas la encendida; y con sujecion empero á lo que se espresa en la

condicion quinta.—Fecha y firma

Binisalem 21 de setiembre de 1868.  
—El Alcalde, Guillermo Gelabert.—  
P. A. D. A.—Juan José Amengual,  
Secretario.

Núm. 1119.

#### JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD.

Para la provision de la plaza de médico titular del pueblo de Muro se han remitido á esta Junta las solicitudes de los facultativos

Don Antonio Ignacio Alomar, Licenciado en Medicina y Cirujía,

Don Matías Cerdó, id. id. id.

Don Cristobal Marimon, id. id. id.

Lo que se anuncia por el término de 10 dias en cumplimiento y á los efectos del art. 28 del Reglamento vigente sobre partidos médicos.

Palma y setiembre 24 de 1868.—  
Antonio Frontera, secretario.

Núm. 1120.

#### DIRECCION GENERAL

de Administracion Militar.

#### Anuncio.

Debiendo procederse á contratar seiscientos capotes de centinela, se convoca por el presente anuncio á subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en esta Direccion el día 27 de octubre próximo venidero, á las doce de su mañana.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 19 de setiembre de 1868.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

*Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de seiscientos capotes de centinela.*

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de seiscientos capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de administracion militar, sita en esta córte, en la calle de Alcalá, número 49, el día y á la hora que se designe en el anuncio que ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes á los distritos militares

de Castilla la Nueva, Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja.

2.ª Los espresados seiscientos capotes han de ser de paño de lana pura de segunda y tercera clase, sin mezcla de ninguna otra materia estraña, de color gris pardo claro, forrados en las mangas y cuerpo de bayeta verde, de dos solapas, con cuatro botones lisos de metal blanco con asa en el costado derecho, cuatro ojales en la solapa del lado izquierdo, y un juego de corchetes en el cuello, conforme al tipo que se halla de manifiesto en la Direccion general de administracion militar.

3.ª Las dimensiones de cada capote han de ser cuando menos las siguientes: largo, medido por la espalda desde la costura de union del cuello, 1'28 metros; vuelo por la parte inferior 1'96 metros; largo de manga por la parte exterior, 0'76 metros; ancho de la boca-manga, 0'26 metros, teniendo la entrada de la manga por su parte interior cerca del hombro 0'60 metros de circunferencia, dándose á toda ella la anchura proporcionada á estas medidas; ancho de espalda, 0'60 metros; largo del cuello, 0'60 metros; altura de la capucha, 0'45 metros; ancho de la capucha por la parte superior, 0'35 metros; el forro del cuerpo ha de medir desde la union del cuello hácia abajo 0'80 metros.

4.ª Las entregas han de hacerse en dos plazos y en la Factoria de utensilios de esta córte: la primera, en número de trescientos capotes, á los cuarenta dias de comunicada al rematante la Real aprobación de la subasta; la segunda á los veinte dias siguientes: los capotes que se le desecharen en la primera entrega, los repondrá por aumento en la segunda, pero los que le sean desechados en la segunda, tendrá la obligacion de reponerlos en el improrogable plazo de quince dias; advirtiéndose que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los que presentare ó llegasen á pasarse sesenta dias, á contar desde la fecha en que se le comuniqué la Real aprobación del remate, sin que se le haya recibido ningun capote, la administracion militar, sin previo aviso, adquirirá directamente, y como lo crea oportuno para que no se resienta el servicio, el total núm. de capotes del contrato, ó los que faltaren, á costa y coste del contratista, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza; entendiéndose que si llegare alguno de los casos espresados, queda facultada la administracion militar para disponer y obrar como mejor le convenga.

5.ª Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfaccion de la Junta administrativa de Castilla la Nueva, ó de la que nombrare el Excmo. Sr. Director general de administracion militar, de la que formará parte el Jefe militar que al efecto se designe por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito espresado. Asistirá tambien un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepcion ten-

drá la Junta á la vista el capote tipo, que hasta el momento de ese acto quedará depositado en la Direccion general del Cuerpo, á donde el rematante podrá acudir á tomar cuantos datos le convengan, sin permitirsele que lo retire ni aun por momentos de dicho local.

6.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta córte, tan pronto como le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramiento sobre la Tesorería ó Tesorerías de Hacienda pública que mas le convenga, tan luego como el Tesoro conceda el crédito conveniente y previa la presentacion del aludido certificado en la Direccion general de administracion militar.

7.ª El precio límite que se fija por cada un capote de las condiciones antes espresadas, es de doce escudos.

8.ª Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subasta, ni las que excedan del precio límite. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de cuatrocientos escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto ó sus autores.

9.ª El autor de la proposicion en cuyo favor quedare el remate, luego que merezca la superior aprobación, ampliará el depósito por la vía de fianza hasta la cantidad de ochocientos escudos, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

10.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos, alza y baja de precios, y han de ser de su cuenta el pago de las contribuciones, derechos é impuestos de toda clase que haya establecido ó se establecieren en lo sucesivo, sin que por ello pueda pedir indemnizacion, aumento de precio ni rescision del contrato, salvo los casos de peste oficialmente declarada ú ocupacion por tropas enemigas estranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

11.ª Son tambien de cuenta del rematante los gastos de subasta, escrituras, copias testimoniadas y cuantos instrumentos públicos sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

12.ª El remate no causará efecto hasta que no merezca la aprobación superior; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento en que le sea aceptada por el tribunal de subasta.

13.ª Para los demas requisitos del acto de la subasta, orden y formalidades con que se han de admitir las proposiciones, y para la resolucion de cuantos casos y dudas puedan ocurrir



y no se hallen previstos en este pliego, se observará estrictamente la ley de 27 de febrero de 1852 y la Real instrucción de 3 de junio del mismo año. Madrid 17 de setiembre de 1868.— Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T . . . , vecino de . . . . , y domiciliado en . . . . enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletin oficial de) . . del dia . . . de . . . núm . . . . segun los cuales han de ser contratados seiscientos capotes de centinela, se compromete á entregarlos con sujecion en un todo al espresado pliego de condiciones y tipo propuesto, al precio de . . . (en letra) escudos uno. Y para que sea valida esta proposicion, acompaña el documents justificativo del depósito de . . . . hecho en la caja de . . . . prevenido en la condicion 8.ª del pliego. (Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

(Véase el Boletin número 115.)

(CONTINUACIÓN.)

Art. 10. Cuando fallezca abintestado algun extranjero, ó los herederos forzosos ó instituidos por testamento sean menores ó incapacitados, ó se hallen ausentes, ó los albaceas nombrados se encuentren fuera del punto en que deba radicar la testamentaría, el Agente Consular de su nacion, á quien corresponda, formará el inventario de los bienes y efectos que aparezcan y adoptará las disposiciones convenientes para que aquellos estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legitimo ó la persona que tenga su representacion legal en concepto de apoderado ó albacea, á quienes se hará entrega de la herencia, ó seguirá interviniendo en las operaciones de la sucesion con arreglo á las leyes de su país. El Juez español competente intervendrá, sin que por ello se causen costas ni devenguen derechos de ninguna especie, en la formacion del inventario y demás operaciones preventivas, con el único fin de poner á salvo los intereses de los súbditos españoles ó de un tercer Estado que tengan derecho sobre el todo ó parte de la herencia; no debiendo conocer los Tribunales nacionales más que de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes por los acreedores y cualquier otro que tenga por objeto el cumplimiento de obligaciones ó responsabilidades contraidas en territorio español ó á favor de súbditos españoles.

Art. 11. Los extranjeros estarán sujetos á las leyes y Tribunales españoles por los delitos que cometan en territorio de las islas, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan dentro ó fuera de las mismas islas, siempre que sea á favor de súbditos españoles.

Art. 12. Los extranjeros tienen derecho á que los Tribunales españoles les administren justicia con arreglo á las leyes, en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones que hayan sido contraidas ó deban cumplirse en las islas Filipinas y en las que versen sobre bienes sitos en el territorio de ellas.

En los negocios entre extranjeros ó contra extranjeros, aun cuando no procedan de accion real ni de accion personal, por obligaciones contraidas en los dominios es-

pañoles, serán sin embargo competentes los Jueces de las islas, cuando se trate de evitar un fraude ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago de su débito, ó para la venta de efectos expuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardador á un demente, ú otros análogos.

Art. 13. Son válidos, y causarán ante los Tribunales de las islas los efectos que procedan en justicia, los contratos y demás actos públicos notariados, celebrados fuera de ellas, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que el asunto, materia del acto ó contrato, sea lícito y permitido por las leyes.

2.ª Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las de su país.

3.ª Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el país donde se han verificado los actos y contratos.

4.ª Que cuando estos contengan hipoteca de fincas que radiquen en las islas, se haya procedido conforme á las leyes sobre la materia.

5.ª Que en el país del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez á los actos y contratos celebrados en territorio de los dominios españoles.

CAPITULO IV.

De los buques extranjeros.

Art. 14. Los buques extranjeros podrán entrar en los puertos de las islas y salir libremente de ellos, sometándose á las disposiciones vigentes de policia, de Sanidad y de Aduanas. Cuando entren de arribada forzosa, serán auxiliados por las Autoridades españolas, sin más restricciones que las indispensables para evitar el contagio ó el fraude.

Art. 15. Se concederá la extradicion de los desertores de las tripulaciones de buques extranjeros, cuando dichos desertores no sean españoles; pero si pasados tres meses de su detencion no se presentase oportunidad para reembarcarlos, se les pondrá en libertad y no se les podrá volver á prender por el mismo motivo.

Art. 16. Los buques mercantes extranjeros surtos en aguas jurisdiccionales españolas no podrá servir de asilo á los criminales, y cuando se refugien á su bordo, las Autoridades locales, dando previamente conocimiento de ello al Cónsul respectivo, podrán proceder á su extradicion.

Art. 17. Cuando ocurra á bordo de un buque mercante, anclado en un puerto filipino, algun suceso que comprometa la seguridad de las islas ó perturbe la tranquilidad pública, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos, la Autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para precaver y reprimir cualquier exceso. Si dichos sucesos atacasen exclusivamente la disciplina interior del buque, solo su Capitan y el Cónsul de su nacion, en caso necesario, procederán segun estimen conveniente, y obtendrán auxilio de las Autoridades españolas, si lo reclaman.

Art. 18. Cuando algun buque extranjero entre con averias en algun puerto de las islas Filipinas, serán aquellas arregladas por el Agente Consular de su nacion á cuyo distrito corresponda, á no ser que haya estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, ó que esté interesado en ellas algun español ó algun súbdito de una tercera Potencia,

en cuyo caso, si no media compromiso ó averencia en todos los interesados, corresponderá el arreglo de las averías á la Autoridad local competente.

Art. 19. Tan luego como sepan las Autoridades locales que ha naufragado ó encallado en las costas filipinas buque extranjero que tenga á bordo el todo ó parte de su tripulacion, lo pondrán en conocimiento del Agente Consular del distrito, ó en su defecto en el del más inmediato, á quien corresponderá la direccion del salvamento y la conservacion de los objetos salvados. Interin se presente el Cónsul por sí ó por personas que á este fin delegare, las Autoridades españolas dictarán las medidas necesarias para la proteccion de las personas y conservacion de los efectos que se eubiesen salvado del naufragio. Despue prestarán al Cónsul ó á su delegado los auxilios que solicite, y solo intervendrán para mantener el órden, preservar la salud pública, proteger los intereses del fisco y los de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y conocer judicialmente, en caso necesario, de los incidentes que sean de carácter criminal ó contencioso. Los extranjeros estarán exentos de pagar cantidad alguna por razon de costas ó derechos procesales en las actuaciones, expedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento; debiendo satisfacer únicamente los gastos que se causen por razon de las operaciones del salvamento mismo y la conservacion de los objetos salvados, y de los eventuales á que estén sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 20. Los extranjeros gozarán, además de las concesiones expresadas, las que especialmente les sean hechas por los tratados, cuando estos se declaren aplicables á aquellas islas.

Art. 21. Serán tambien aplicables estas disposiciones á los chinos, en cuanto no se opongan á las leyes y demás disposiciones á que están sujetos por la legislacion vigente, y á lo convenido por el tratado celebrado con el Celeste Imperio en 10 de octubre de 1864.—Dado en Lequeitio á veintitres de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Tomas Rodriguez Rubí.

(Gaceta del 26 de setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Soria ha negado al juez de Hacienda de la misma la autorizacion para procesar á los empleados que directa ó indirectamente puedan ser cómplices de un desfalco en los fondos públicos, efectuado por medio de falsificacion de documentos oficiales; y del cual resulta.

Que el pago de la contribucion territorial por bienes del Estado se verifica en la provincia de Soria por medio de abonarés que expide la Administracion de Hacienda en favor de la Tesorería y á reserva de formalizar despues periódicamente los expresados abonarés:

Que este servicio estaba á cargo de

dos aspirantes á Oficial empleados en la Administracion de Hacienda, pero por tolerancia de dichos empleados desempeñaba aquel Negociado un Escribiente de la misma dependencia, llamado don Eustaquio Gil, el cual extendió por sí diferentes abonarés para pagos indebidos, en concepto de contribucion territorial de bienes del Estado, presentándolos á la firma del jefe y consiguiendo hacerlos efectivos en Tesorería por medio de tercera persona, hasta en cantidad de 785 escudos 65 milésimas:

Que descubierta la falsificacion de dichos documentos en virtud de las sospechas que sobre la legitimidad de uno de ellos concibió el Administrador, instruyóse expediente gubernativo, pasándose en seguida al Juzgado de Hacienda para que procediese contra el Escribiente Gil, y dando parte á la Direccion general:

Que seguida la causa correspondiente, y habiendo el Escribiente Gil, confesado desde luego su delito, añadiendo que ningun otro empleado le auxilió ni cooperó á las falsificaciones, recayó sentencia en primera instancia condenándole á presidio mayor:

Que la Audiencia del territorio, de conformidad con el Fiscal de S. M., dejó sin efecto la sentencia del inferior y mandó reponer la causa al estado de sumario, á fin de hacer extensivos los precedimientos á todos los empleados que directa ó indirectamente hayan podido ser cómplices en la falsificacion y estafa que se perseguia:

Que el juez de Hacienda, en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior, pidió al gobernador autorizacion para comprender en el proceso á todos los empleados que pudieran tener complicidad directa ó indirecta, pero sin concretarse á personas determinadas.

Que el gobernador de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose primeramente en que la fórmula vaga empleada por el Tribunal superior y por el Juzgado al proponerse perseguir á todo el que pueda resultar culpable de las falsificaciones cometidas no permite otorgar la autorizacion solicitada, mientras no sean designadas individualmente las personas que deban responder de sus actos ante la Autoridad judicial. En segundo lugar, tuvo en cuenta el gobernador para su negativa las consideraciones de que, si bien el Fiscal de su magestad en su dictámen indica que debieron ser comprendidos en la causa el Administrador de Hacienda, el Tesorero, el Interventor y tres oficiales mas, esta designacion no se hace en el Real auto de la Sala ni en la providencia en que el juez manda pedir la autorizacion: pero aun en la hipótesis de que esta se limite hoy á los empleados designados solamente por el Fiscal de S. M., el gobernador los reputa libres de responsabilidad criminal, ya porque no aparecen méritos para dudar de su buena fé, siéndoles por tanto aplicable el art. 171 de la instrucción de 25 de enero de 1850, ya porque á la Direccion general de Contribuciones, que está entendiendo del asunto, incumbe



la revision de los actos administrativos de sus subordinados ántes de someterlos á la Autoridad judicial, y en aquel concepto ha acordado la misma Direccion amonestar á uno de los oficiales de Hacienda de Soria por las omisiones ó faltas en que incurrió.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados de la Administracion civil y económica por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Vista la circular de 17 de junio de 1863, en que se previene que los jueces practiquen cuantas diligencias sean precisas para comprobar la existencia del delito que intenten perseguir, sin que tengan que pedir autorizacion para procesar á los empleados administrativos hasta tanto que por el mérito de las actuaciones crean llegado el caso de proceder directamente contra ellos.

Considerando:

1.º Que la garantía de la prévia autorizacion tiene por objeto proporcionar á la Administracion el medio de calificar la conducta de sus agentes antes de someterlos á la Real jurisdiccion ordinaria, y no es posible calificar actos administrativos sin determinar expresamente la persona del empleado que los ejecutara y el cargo que se le imputa.

2.º Que en tal supuesto, la fórmula vaga y genérica usada por el juez de Hacienda al pedir la autorizacion á que se refiere este expediente no permite en manera alguna acceder á la pretension judicial, porque cuando se trata de empleados que gozan de la garantía prévia, no basta para llenar este requisito la mera sospecha de que hayan podido tener participacion en un delito cometido por otros, sino que es indispensable hacer constar anticipadamente algun dato positivo que señale la persona contra quien deba procederse, y el grado de responsabilidad que en su día le pueda alcanzar.

3.º Que en la hipótesis de que el propósito del juez de Hacienda al pedir la autorizacion haya sido concretarse al Administrador de la de Soria y á los otros cuatro empleados que el Fiscal de la Audiencia de Búrgos citó en su dictámen, tampoco puede ser hoy estimada la pretension judicial, porque de las actuaciones seguidas contra el escribiente don Eustaquio Gil no resulta contra aquellos cargo alguno concreto que deba ser castigado con arreglo al Código penal.

4.º Que si en concepto de la Autoridad judicial há lugar á sospechar complicidad en el delito de que se trata por parte de algun empleado de la Administracion de Soria, está en completa libertad de practicar cuantas diligencias sumarias juzgue procedentes, sin necesidad de autorizacion prévia, con tal que no trate como presunto reo al empleado, reservándose el pedir la autorizacion para hacerlo así cuando de las actuaciones resultaren cargos que puedan determinarse con exactitud.

Conformándome con lo informado

por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual de este expediente no ha lugar á conceder ni negar la autorizacion solicitada; devolviendo las actuaciones al Juzgado de Hacienda de Soria para que, si así lo estima, les continúe y pida nuevamente en su día la autorizacion, si á su juicio procediere.

Dado en Lequeitio á veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 15 de setiembre.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real decreto.

A propuesta del ministro de Ultramar, oído el consejo de estado en pleno y de acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados públicos y los individuos de las corporaciones de la administracion civil y económica de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, no podran ser procesados por abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas sin prévia autorizacion del gobernador superior civil.

Art. 2.º No será necesaria la autorizacion prévia para perseguir los delitos que el capítulo 8.º, tít. 8.º libro 2.º vigente en Ultramar, del código penal de la Península, califica de abusos contra particulares; los de cohecho, castigados en el capítulo 13 del mismo título, ó cuando se comete en la recaudacion de impuestos públicos; los calificados como fraudes y exacciones ilegales en el capítulo 15 también del mismo título; los comprendidos en los artículos 283 y 284 del código, relativos á la violacion de secretos; los de percepcion de multas en dinero, siempre que no esté autorizada; los que se cometan en cualquier operacion de elecciones municipales, y los penados por la ley de represion y castigo del tráfico negrero y sus conexos.

Art. 3.º Se entenderá concedida la autorizacion cuando el gobernador superior civil someta algun asunto al conocimiento de los tribunales para que procedan, segun corresponda, contra los empleados ó los individuos de las corporaciones de la Administracion civil y económica.

Art. 4.º Si se negare la autorizacion, se dará cuenta al Gobierno de su magestad, sin coartar nunca la accion de los Tribunales, quienes podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra los funcionarios ó los individuos de las corporaciones, ya sea decretando su arresto ó prision, ya de otro modo que los caracterice de presuntos reos.

Art. 5.º Cuando el gobernador superior civil no hubiese negado la autorizacion en el término de un mes, se

entenderá esta concedida y podrá el Tribunal dirigir las actuaciones contra los empleados ó los individuos de las corporaciones.

Art. 6.º Se reputan empleados para los efectos de este decreto todos los que desempeñen un cargo público, aunque sea en corporaciones provinciales ó municipales, y aunque no le hayan obtenido por real nombramiento, ni reciban sueldo del Estado.

Dado en Lequeitio á doce de setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Ultramar, Tomas Rodriguez Rubi.

(Gaceta del 17 de setiembre.)

REAL ÓRDEN.

Negociado 8.º

Excmo. Sr.: A fin de procurar la debida, uniformidad en el modo de llevar los libros de los registros en que se ha alterado la division municipal, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Continuarán los Registradores inscribiendo en el libre corriente de cada Ayuntamiento, aun cuando sea de los suprimidos, hasta que se hayan abierto todos los registros particulares de fincas que el mismo pueda comprender.

2.º Tan pronto como se haya llenado dicho libro, las fincas de los términos municipales que se supriman se registrarán en el libro correspondiente del Ayuntamiento á que se haya agregado el territorio en que esté enclavadas, continuando correlativamente la numeracion del mismo tomo.

3.º Respecto de las fincas que tienen ya registro abierto, se extenderán á continuacion de las inscripciones ya hechas las que ocurran posteriormente. Cuando se hayan llenado todas las hojas destinadas á una finca ya registrada, se continuarán las inscripciones de la misma en el libre corriente del Ayuntamiento á que entonces pertenece; pero en lugar del número que tenia se le dará el inmediato superior al de la anterior finca registrada, añadiendo una indicacion del número con que estaba señalada en el libro del Ayuntamiento suprimido y el nombre de este.

4.º En el caso de la precedente disposicion, al hacer en el último folio del registro anterior, y en el primero del nuevo que se abra, las referencias prevenidas en el párrafo segundo del artículo 168 del reglamento, se añadirá al número del tomo, en el uno el nombre del Ayuntamiento suprimido, y en el otro el de aquel á que se agrega.

5.º En el caso de que los Ayuntamientos que queden despues de la nueva demarcacion conserven los nombres que ántes tenian, se continuará la numeracion correlativa en los libros de cada uno, segun se viene haciendo; y en los que se destinen á cada cual se registrarán las fincas de los términos agregados al mismo: siempre que no tengan registro abierto en los libros anteriores, ó que, aun cuando le tuvieren, estén llenas todas sus hojas. Pero si de dos ó más antiguos Municipios se formase uno con nueva dominacion, se abrirá desde luego un libro que llevará el número 1.º, y en el cual se inscribirán todas las fincas que por primera vez se registren, enclavadas en el nuevo término municipal; esto sin perjuicio de llenar el libre corrien-

te de cada Ayuntamiento suprimido en la disposicion 1.º

6.º La numeracion general y correlativa de los libros continuará en la forma establecida en la disposicion 3.º de la Real orden de 6 de diciembre en 1762; y en su virtud, cada tomo que se abra llevará el número siguiente al del últimamente abierto, cualquiera que sea el que le corresponda con relacion á los demás del Ayuntamiento á que pertenezca. Respecto de la numeracion de los tomos de cada término municipal, continuará la existente en los Ayuntamientos que queden y en los que conserven la antigua denominacion, aunque se agregue á ellos algun otro, en parte ó por entero; se dará por terminada en los que se suprimen; y comenzará de nuevo en los que se creen con nueva denominacion.

7.º En virtud de las anteriores disposiciones, y por lo que hace al índice de fincas prevenido por la circular de 24 de diciembre de 1862, se continuará el de los Ayuntamientos cuya denominacion se conserva, comprendiendo en él, así las fincas enclavadas en su antigua circunscripcion, como las que se registren por primera vez de la parte agregada, y también las ya registradas en los libros de los Ayuntamientos suprimidos cuando pasen á los nuevos. Si con dos ó más de estos se formase uno con denominacion distinta, se comenzará un nuevo índice que comprenderá todas las fincas del mismo que se registren por primera vez; y su día, las registradas en los libros anteriores, segun se vayan continuando en los del Ayuntamiento creado.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1868.—Coronado.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 19 de setiembre.)

## AVISO.

### NOMENCLATOR

de la provincia de las Baleares.

Esta interesante obra que publicó hace algun tiempo la Junta general de Estadística, contiene todas las entidades de poblacion desde la ciudad, primera en importancia, hasta la casa aislada; el nombre bajo el cual son conocidos, el distrito municipal á que pertenecen, su clase, la distancia á que se hallan de la cabeza de su distrito, el número de edificios, viviendas, alberguas etc. segun que están habitadas, constante ó temporalmente, ó inhabitados, y el numero de pisos de que constan.

El Nomenclator de las Baleares es un cuaderno de 25 hojas marca mayor de esmerada impresion y se halla de venta en la seccion de Estadística de esta provincia establecida en el Gobierno civil, al ínfimo precio de 300 milésimas de escudo

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.